

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00360-00
Demandante:	SILVIA MILENI RIAÑO RANGEL
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PRUEBA COMPLETA

Observa el Despacho que en auto del 25 de marzo de 2021, se requirió a la entidad para que allegara la solicitud realizada en autos del 8 y 20 de septiembre de 2020. Lo anterior, a cargo de la parte actora quien realizó lo correspondiente ante la entidad.

Con ocasión a ello, la entidad arrió respuesta parcial al requerimiento, estando pendiente los siguientes puntos:

- Agendas de trabajo o turnos donde fueron programados, los turnos a la demandante, durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 al 30 de junio de 2016.
- Certificación donde indique, si la demandante fue vinculada a la entidad, a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales u otra forma de tercerización laboral y de ser así, indique los detalles de dicha vinculación (nombres de las empresas, funciones realizadas y fechas de vinculación), durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 al 30 de junio de 2016.
- Todos los contratos suscritos por la demandante con la demandada y las constancias de pago de los honorarios cancelados a la demandante, durante el tiempo de vinculación con la entidad demandada.
- Certificación en la cual se indique claramente los lapsos de ejecución de los contratos suscritos con la demandante y si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Deberá hacerla llegar a este Despacho a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados administrativos de Bogotá (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a las partes interesadas en el proceso y al Ministerio público. Para lo cual se le concede el término improrrogable de 15 días.

Es importante aclarar que la entidad debe allegar respuesta a cada uno de los requerimientos uno a uno, enunciándolos en el orden solicitado con su respectiva respuesta y de manera organizada, en archivos con las características dispuestas por el Despacho.

En consecuencia, como lo solicitado es requerido para resolver el fondo del asunto, se requerirá NUEVAMENTE, al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a costa de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue de manera completa la respuesta a cada solicitud.

Adviértasele nuevamente a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto y utilizando el medio dispuesto por la entidad para ello.

De otro lado, se evidencia que también se había solicitado en el mismo auto a cargo de la parte demandante oficiar a las Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, Sur Occidente y Centro Oriente, para que allegaran en el término de quince (15) días:

Certificación donde indique si la señora Silvia Mileni Riaño Rangel, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.304.292, prestó sus servicios en esas entidades, durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 y el 30 de junio de 2016, indicando las fechas de vinculación y desvinculación y horario en el que prestaba los servicios.

Lo anterior, a cargo de la parte demandante debía elaborar y tramitar el oficio respectivo ante las entidades aportando prueba de su trámite ante las mismas, a través del correo electrónico de la oficina de apoyo, con destino al presente proceso. Le fue concedido el término de 3 días contados a partir de la fecha en que se le notificó la decisión, para realizar dicho trámite.

En respuesta a lo anterior, la parte demandante allegó el 30 de abril de 2021, por correo electrónico un envío a la entidad SUBRED SUR OCCIDENTE. Sin embargo, se evidencia que dicha solicitud a la entidad no es la indicada en el requerimiento realizado por éste Despacho y obedece a un número de expediente y demandante distinto a la del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y como a la fecha, no obra prueba de las radicaciones ante las Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, Sur Occidente y Centro Oriente. Se requerirá a la parte demandada para que

allegue la prueba de las radicaciones mencionadas, en el término de tres (3) días.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A costa de la parte ACTORA **NUEVAMENTE**, al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a fin de que remita:

- Agendas de trabajo o turnos donde fueron programados, los turnos a la demandante, durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 al 30 de junio de 2016.
- Certificación donde indique, si la demandante fue vinculada a la entidad, a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales u otra forma de tercerización laboral y de ser así, indique los detalles de dicha vinculación (nombres de las empresas, funciones realizadas y fechas de vinculación), durante el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2014 al 30 de junio de 2016.
- Todos los contratos suscritos por la demandante con la demandada y las constancias de pago de los honorarios cancelados a la demandante, durante el tiempo de vinculación con la entidad demandada.
- Certificación en la cual se indique claramente los lapsos de ejecución de los contratos suscritos con la demandante y si existieron interrupciones, informar de cuántos días entre la finalización y la celebración de cada contrato. Deberá hacerla llegar a este Despacho a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados administrativos de Bogotá (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a las partes interesadas en el proceso y al Ministerio público. Para lo cual se le concede el término improrrogable de 15 días.

Adviértasele también a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio del fondo del asunto y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Informándole además que ya se había requerido tal información, debiendo dar respuesta independientemente de la dependencia que tenga la información.

Infórmesele que debe dar respuesta a cada uno de los requerimientos uno a uno, enunciándolos en el orden solicitado con su respectiva respuesta y de manera organizada y que deberá ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte ACTORA, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandada, para que en el término de tres (3) días allegue prueba de haber radicado ante las Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, Sur Occidente y Centro Oriente, el requerimiento realizado por éste Despacho en la audiencia del 8 de septiembre de 2020 y autos del 20 de septiembre de 2020 y 25 de marzo de 2021.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302606d9c7799aa3b0218f6dc0d6dde73713e9ccb03b00f7700730dbb43e6833
Documento generado en 10/06/2021 11:50:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00201-00
Demandante:	YULY ANDREA CORTÉS BELLO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080 de 2021, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación¹.

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue admitida el 07 de noviembre de 2019, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana y, contra la señora Pastora Bello Muñoz.

Una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, la señora Pastora Bello Muñoz, contestó la demanda dentro del término legal previsto para tal fin.

Según se observa en la página web de la Rama Judicial - consulta de procesos, las excepciones propuestas con la contestación de la demanda por la señora Bello Muñoz, se fijaron en lista el 09 de abril de 2021.

Sea del caso advertir que, la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que, no hay lugar a resolver excepciones, respecto de ella.

De igual manera, la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones formuladas por la señora Pastora Bello Muñoz.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Del escrito presentado por el apoderado judicial de la señora Pastora Bello Muñoz, se observa la proposición de la excepción previa correspondiente a la

¹ Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, enlistada en el numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Fundamento de la excepción

Aduce que, existe inepta demanda, por cuanto el demandante se limita a solicitar la declaratoria de nulidad de la "Resolución 0065 del 11 de enero de 2019, que concede a la señora PASTORA BELLO MUÑOZ, (...) el 100% de la pensional (sic) mensual de invalidez de su hijo PAULO BELLO, consolidada por deceso del extécnico (sic) Sub Jefe PAULO BELLO (Q.E.P.D.)", sin que ello sea cierto. Lo anterior, por cuanto la resolución mencionada concede a la señora Pastora Bello, la sustitución pensional consolidada por el fallecimiento del causante; más no se trata de una pensión de invalidez, como se menciona en el escrito de la demanda. Siendo pretensiones diferentes en los cuales, mal puede el Despacho incurrir en error.

De igual manera, aduce la inexistencia de fundamento conceptual en la demanda, respecto de una pensión de invalidez y no, frente a una sustitución pensional, la cual, requiere fundamentación legal diferente.

De tal manera, advierte que, no hay claridad en cuanto a la fundamentación en la violación de las normas y el concepto de violación, que coincida con los hechos de la demanda.

Para resolver se considera

Es preciso indicar que, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 15 de enero de 2018², previó como una de las razones para la configuración de la ineptitud de la demanda, la falta de los requisitos formales. Caso en el cual prospera la excepción, cuando no se reúnen los requisitos de contenido y anexos de la demanda, previstos en la Ley 1437 de 2011. Relacionados con el contenido que debe tener el escrito de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos que se deben aportar con ella.

En el mismo sentido, adujo que, los requisitos previstos pueden ser subsanados mediante la reforma de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 173 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012.

La literalidad de la jurisprudencia, es la siguiente:

"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. doctor Gabriel Valbuena Hernández, expediente No. 11001-03-15-000-2017-03032-00

la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP."

En concordancia con lo anterior, es apropiado mencionar los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, con el fin de establecer si se reúnen los requisitos correspondientes o si, por el contrario, nos encontramos frente a la falta de requisitos formales, a saber:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

(...)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 167. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL. Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.

Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente."

Así las cosas, una vez revisado el contenido del escrito de la demanda, así como sus anexos, de cara a lo preceptuado en los artículos anteriormente transcritos (excepto las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, las cuales no son aplicables al asunto de la referencia), se concluye que, la misma cumple con los requisitos allí previstos. Lo anterior, por cuanto se verifica entre otros, la designación de las partes y sus representantes, lo pretendido de manera clara y expresa e individualizada; y, los hechos que lo fundamentan. Así mismo, se observa que, se aportaron los anexos correspondientes.

Razones por las cuales, este Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, mediante auto proferido el 07 de noviembre de 2019³.

Ahora bien, debe advertirse que, las manifestaciones expresadas por el apoderado judicial de la señora Pastora Bello Muñoz, respecto del fundamento conceptual y las normas presuntamente vulneradas, se consideran argumentos de defensa que deberán ser estudiados al momento de proferir decisión de fondo sobre la controversia que nos ocupa. Por cuanto se trata del estudio que se debe realizar a los argumentos y la relación normativa aplicable a la controversia que se suscita.

Sea del caso decir que, en gracia de discusión, es necesario resaltar que, no le asiste razón al apoderado judicial de la mencionada demandada, por cuanto si bien la parte actora solicita en el escrito de la demanda, la nulidad del acto administrativo mediante el cual se "concede el 100% de la pensión de invalidez, consolidada por el deceso del señor Paulo Bello". Lo cierto es que, para el Despacho es claro que la demandante persigue el reconocimiento del 100% de la sustitución pensional que se discute, como lo dejó expresado en la pretensión No. 2 del libelo demandatorio.

Todo lo anterior, con base en el deber que le asiste a esta juzgadora, en cuanto a la interpretación judicial que debe realizarse dentro de las controversias que conoce.

En consecuencia, el medio exceptivo propuesto por el apoderado judicial de la demandada, señora Pastora Bello Muñoz, correspondiente a la ineptitud de la demanda, no se encuentra llamada a prosperar y, en consecuencia, será negada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la excepción previa propuesta en la contestación de la demanda por el apoderado judicial de la señora Pastora Bello Muñoz, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

³ El cual no fue objeto de recursos y, en consecuencia, se encuentra en firme.



Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644db909ecbc539e98f85490a17628265bdd9ef2fb2182c4f550a4f614f0972e**
Documento generado en 10/06/2021 11:51:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2020-00028-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA GALINDO ALVAREZ
Demandado:	CASUR
Medio de control:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto:	CORRECCIÓN PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección realizada por la parte actora.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 13 de mayo de 2021, este Despacho Judicial resolvió lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Judicial celebrada entre los apoderados judiciales de la señora SANDRA PATRICIA GALINDO y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, presentada el 12 de febrero ante este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase las copias auténticas a las partes de ser el caso, con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor, liquídese los remanentes y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

(...)

Así las cosas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La corrección de las providencias ha sido prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Se resalta)

De acuerdo a la norma en cita, pueden corregirse en cualquier tiempo errores aritméticos o mecanográficos, que por omisión, cambio o alteración de palabras influyan en la decisión que se adopte, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

De otra parte, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Negrilla y subraya fuera del texto original)”.

Así las cosas, este Despacho evidencia que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, se resolvió aprobar la conciliación judicial presentada por las partes y teniendo en consideración que en el encabezado de dicho auto quedo el nombre “SANDRA PATRICIA GALINBDO”, este Despacho no corregirá el auto teniendo en consideración que en el resuelve de la decisión quedo el nombre bien escrito.

Por lo tanto, este despacho evidencia el yerro cometido y en consecuencia se procederá únicamente aclarar dicha providencia solicitada, teniendo como nombre del convocante en el encabezado del auto a la señora SANDRA PATRICIA GALINDO ALVAREZ y no SANDRA PATRICIA GALINBDO como quedó plasmado en el encabezado del auto de fecha 13 de mayo de 2021. En consecuencia se:

RESUELVE

1. **ACLARAR** el encabezado del auto de fecha 13 de mayo de 2020 teniendo como nombre del convocante en el encabezado del auto a la señora SANDRA PATRICIA GALINDO ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 548cd2e18c0a051bff956f8ba247d75bd2237eddc7983f129089030312c6565
Documento generado en 10/06/2021 11:50:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **22** de fecha: **11 DE JUNIO DE 2021**



KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **34** de fecha: **23 DE AGOSTO DE 2019**



KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00343-00
Demandante:	HUGO ALEXADER CARDENAS MELO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda, sin embargo, no propuso excepciones que se deban resolver por parte de esta dependencia judicial.

De otra parte, el Despacho debe decir que al verificar el caso en particular NO encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones de: caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera que vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora CARINAESTEFANIA OSPINA SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.053.833.881 y T.P. No. 340.995 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la presente providencia y una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 22 de fecha: 11 DE
JUNIO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información en actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Expediente No. 2020-00343
Demandante: HUGO ALEXADER CARDENAS MELO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d603dd3085124000f92fb2b4b6307b2b90cad8964116b1340233fd35c13437**
Documento generado en 10/06/2021 11:51:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	110013342050-2021-00024-00
Demandante:	WILLIAM MUNAR CADENA
Demandada:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual fue modificado por la Ley 2080 de 2021 que establece:

“ART. 242.-REPOSICIÓN. *Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De la norma en cita se puede concluir que el recurso de reposición es procedente para el caso en concreto.

Así mismo, por disposición expresa de la norma en cita, la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

“Art.318.- Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)*

(...)."

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por no presentar subsanación de la misma.

Verificada la fecha de interposición del recurso el Despacho debe decir que en tiempo, lo anterior porque la notificación del auto recurrido se realizó el día 26 de marzo de 2021 por estado Numero 11, y el recurso de Reposición se interpuso el día 05 de abril de 2021.

Ahora bien, la parte demandante manifiesta su inconformidad al decir que ella presento en debida forma y en tiempo la subsanación conforme con el auto que inadmitió la demanda. Por lo tanto, solicitó se reconsidere la providencia recurrida.

DECISIÓN DEL RECURSO PRESENTADO

Conforme a lo expuesto, el Despacho debe decir, que lo que pretende la parte demandante con la demanda presentada, es que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual, el señor WILLIAM MUNAR CADENA, fue desvinculado al cargo de Técnico Administrativo 4065-02 en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Recibida la demanda, este Despacho judicial mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 inadmitió la demanda de la referencia, teniendo en consideración que la parte demandante no cumplió con lo regulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020².

Conforme a lo anterior, una vez ingresado el expediente al Despacho no se evidencio que existiera escrito de subsanación en el sistema de información siglo XXI de la Rama Judicial. Como consecuencia de ello se procedió a rechazar la demanda de la referencia mediante auto del 25 de marzo de 2021.

² En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Ahora bien, contra dicho auto la apoderada de la parte demandante consideró pertinente interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, por considerar que la inadmisión de la demanda se había subsanado en debida forma enviando dicha subsanación al correo electrónico del Juzgado Jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo los argumentos de la recurrente este despacho procedió a verificar el correo electrónico Jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, evidenciando que efectivamente el 15 de febrero de 2021, se allegó copia del oficio mediante el cual la demandante le remite copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por lo tanto, debe decir el despacho que pese a que la demandante no remitió el escrito de subsanación al correo de la Oficina de Apoyo, si lo hizo al correo electrónico de este Despacho judicial.

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta las anteriores consideraciones repondrá el auto de fecha 25 de marzo de 2021, y en su lugar procederá admitir la demanda, teniendo en consideración que cumple con los requisitos establecidos.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **Reponer** el auto de fecha 25 de marzo de 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
2. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **WILLIAM MUNAR CADENA**, contra el (la) **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

³ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199⁴ de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL., adjuntando la constancia respectiva.

5. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199⁵ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
7. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
9. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
10. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de

⁴ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

⁵ modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

2020⁶, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

11. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) LAURA ANDREA CADENA MUNAR, identificado (a) con la C.C. No. 1.136.885.719 portador (a) de la T. P. No. 274.676 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) WILLIAM MUNAR CADENA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f910379a8fdd5653342da495c488a6e283184117e5fbbce9c8d5351ac3c1a06

Documento generado en 10/06/2021 11:51:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00098-00
Demandante:	JOHAMBIR ELY RODRÍGUEZ OJEDA
Demandado:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 6 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora allegara prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de rechazo.

Con ocasión de lo anterior, en memorial radicado el 13 de mayo de 2021 mediante correo electrónico, el apoderado de la parte actora allegó lo solicitado.

Por consiguiente, una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **JOHAMBIR ELY RODRÍGUEZ OJEDA** contra el (la) **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **JOHAMBIR ELY RODRÍGUEZ OJEDA**, contra el (la) **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir

notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de las) demandado (as) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

10. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JUAN JOSE MINDIOLA NORIEGA, identificado (a) con la C.C. No. 1.065.570.129, portador (a) de la T. P. No. 209.584 del C.S. de la J. como apoderado (a) PRINCIPAL del (la) señor (a) JOHAMBIR ELY RODRÍGUEZ OJEDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la misma manera, se RECONOCE personería jurídica al doctor ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN, identificado con la C.C. No. 1.118.835.518 y portador de la T. P. No. 339.934 del C.S. de la J. como apoderado SUSTITUTO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1065c2c0cfe2e602404813f888d94ddb0dcb9b50b59dc18ed4028863046f759**
Documento generado en 10/06/2021 11:51:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00116-00
Demandante:	FREDY YHOANY GALVAN ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que de acuerdo a la certificación del Jefe de la División de hojas de vida de la Armada Nacional, el último lugar de prestación de servicios del señor FREDY YHOANY GALVAN ESCOBAR, es en la Compañía Explosivos y Desminado No. 1, ubicado en el municipio de Corozal - Sucre.

En cuanto a la competencia territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)” (Subrayado por el Juzgado).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del señor FREDY YHOANY GALVAN ESCOBAR, es en la Compañía Explosivos y Desminado No. 1, ubicado en el municipio de Corozal - Sucre, de conformidad con el numeral 24, del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y los artículos 156 y 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente por competencia a los

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre) -
Reparto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito
de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso a los
Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre) –
Reparto.

2. Cumplido lo anterior, **por Secretaría** déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f6910d154ebb1b72dd439669d1777136845d58811d8e7137a98eb3fc23fc3e**
Documento generado en 10/06/2021 11:50:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00118-00
Demandante:	WILLIAM JOSE GUTIERREZ ZAMBRANO
Demandado:	POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 6 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora allegara prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de rechazo.

Con ocasión de lo anterior, en memorial radicado el 10 de mayo de 2021 mediante correo electrónico, el apoderado de la parte actora allegó lo solicitado.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora de vinculación como Litis Consorte Necesario a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, toda vez, que el actor dentro de sus pretensiones solicita la modificación en su hoja de servicios de la partida computable para que la Caja mencionada le reliquide su asignación de retiro, se accede a dicha petición y se procederá con su vinculación, en vista de que dicha entidad puede verse afectada dentro de las resultas del proceso.

Por consiguiente, una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **WILLIAM JOSE GUTIERREZ ZAMBRANO** contra el (la) **POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. VINCULAR** como Litis Consorte Necesario por Pasiva a la presente demanda a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **WILLIAM JOSE GUTIERREZ ZAMBRANO**, contra el (la) **POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **POLICÍA NACIONAL** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**., por conducto de sus representantes legales o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de las) demandados (as) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, adjuntando la constancia respectiva.

5. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
7. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
8. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
9. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

- 10. EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.
- 11. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) DANIEL TORRES PINILLA, identificado (a) con la C.C. No. 1.018.438.228 portador (a) de la T. P. No. 305.560 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial del (la) señor (a) WILLIAM JOSE GUTIERREZ ZAMBRANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52de0c708d6c4d6b38752ee7ed93cf27f614dab5ee56974593a54fd8df854bd**
Documento generado en 10/06/2021 11:51:13 AM

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2021-00136-00
Demandante: VIVIANA HERNANDEZ GUTIERREZ
Demandado: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Asunto: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Estando el proceso para continuar tramite, se evidencia que es proveniente de los juzgados laborales, por lo tanto, para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, el poder como la demanda están encaminadas a proceso ordinario laboral.

Al respecto, resulta pertinente precisar a la parte demandante que, el estudio de admisión requiere el análisis acucioso de varios aspectos fundamentales para determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del proceso, y si la demanda cumple con los requisitos esenciales para iniciar el trámite del mismo de acuerdo al medio de control incoado.

Entre los tópicos a revisar encontramos: (i) los requisitos de procedibilidad¹, (ii) el contenido de la demanda², (iii) la oportunidad para presentar la demanda³, (iv) la acumulación de pretensiones⁴, (v) los anexos de la demanda⁵, etc.

En ese orden de ideas, para examinar los requisitos mencionados resulta indispensable que, de cara al escenario fáctico y jurídico descrito, el libelo demandatorio se adecúe al medio de control previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo anterior, se le concederá a la parte actora el

¹ Art 161 CPACA.

² Art. 162 CPACA.

³ Art. 164 CPACA.

⁴ Art. 165 CPACA.

⁵ Art. 166 CPACA.

término de diez (10) días⁶ a fin de que subsane y adecúe tanto el poder como la demanda conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora VIVIANA HERNANDEZ GUTIERREZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para que se subsane la demanda, so pena de que sea rechazada de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

⁶ **Art. 170.-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3312a19905d97062557e9b7e311154848206f5e14e237bb8c4f341e5ce4a9271

Documento generado en 10/06/2021 11:51:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00139-00
Demandante:	FERNANDO MARTINEZ CLAVIJO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	PREVIO – SOLICITA DESARCHIVAR Y ESCANEAR EXPEDIENTE

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, se debe tener en consideración que es necesario el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 1100133011-2011-00303-00.

En consecuencia, es procedente ordenar que por secretaría desarchivare el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento con radicado No. 1100133011-2011-00303-00., y una vez obtenido dicho expediente proceder a escanear el mismo para que obre dentro del presente proceso ejecutivo y así seguir con el trámite correspondiente.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **22** de fecha: **11 DE JUNIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee48e161681ca87166d6fdee25d9f2895f4cc733ab1da7901d039abb4bcc3173

Documento generado en 10/06/2021 11:51:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2021-00141-00
Demandante:	JOSE EDUARDO CASTELLANOS RODRIGUEZ
Demandado:	RAMA JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Secuencia:	3089
Cedula:	1.012.372.054
Asunto:	IMPEDIMENTO- BONIFICACIÓN JUDICIAL

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que me hallo impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0382 Y 0384 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales. De igual manera, por esa reclamación he presentado demanda ante esta Jurisdicción proceso radicado con el número 11001334205720190022200.

Por ende, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del

conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concorra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

Ahora bien, el artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cuyo propósito primordial es el de conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De igual manera debe tenerse en consideración que se informó por parte de la coordinación de los Juzgados administrativos de Bogotá que el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio recibiría los procesos provenientes de los juzgados 25 al 30 y del 46 al 57, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el (la) señor (a) **JOSE EDUARDO CASTELLANOS RODRIGUEZ** contra la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**.

PRIMERO: ENVIESE el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento., por las razones expuestas en la parte motiva.

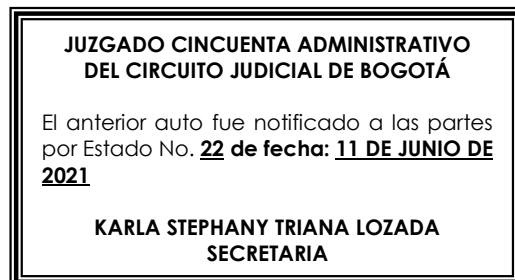
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Expediente: 2021-00141**Demandante: JOSE EDUARDO CASTELLANOS RODRIGUEZ****Demandado: RAMA JUDICIAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6806940bd60e60b34b72986f20ec022fff954e71ec1b757f1fcdc3e1348aac31**

Documento generado en 10/06/2021 11:51:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2021-00146-00
Demandante:	ANDREA KATERINNE CASTELLANOS GUTIERREZ
	C.C. No. 1.030.568.661
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL
Secuencia:	3175

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y estando el proceso de la referencia previo a admitir, encuentro impedimento sobreviniente para continuar el conocimiento del asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales.

Por ende, si bien la controversia en el caso que no ocupa gira en torno a la bonificación de que trata el Decreto 0382 de 2013, el fundamento de las reclamaciones tanto en la Fiscalía General de la Nación como en la Rama Judicial sustancialmente es el mismo y persigue igual finalidad. En consecuencia, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniendo en cuenta la cita anterior, se observa que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial y que asegure que la función pública de administrar justicia sea en forma rápida y eficaz.

Es pertinente también indicar que si bien es cierto con anterioridad esta juzgadora no se había declarado impedida, al momento de calificar la demanda contra la Fiscalía General de la Nación, relacionada con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, en la actualidad se hace imperioso cambiar esta posición jurídica. Esto debido al reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en el cual aceptó el impedimento declarado por los jueces administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca y que a su vez está fundamentado en una decisión de la corporación de cierre en la jurisdicción contencioso administrativa².

Indicó entonces el Tribunal que en un principio se consideró que los jueces no tenían interés directo en las resultas de los procesos como el que ahora nos ocupa, por cuanto los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación eran distintos, empero hoy en día esa argumentación ha perdido vigencia como quiera que la eventual declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de liquidar la pensión de vejez.

Se transcribe el aparte correspondiente:

“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los Señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso...dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez...”

Conforme lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al juzgado que sigue en turno, para que califique el impedimento manifestado por la

¹ Sala Plena Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 4 de marzo de 2019, Expediente 25-307-31-00-000-2018-0318-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 12 de julio de 2018 en donde se aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda.

suscrita o tome las decisiones que corresponda, esto es, el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre causal de impedimento, para seguir conociendo la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora ANDREA KATERINNE CASTELLANOS GUTIERREZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría** procédase a enviar el expediente al Juzgado que continua en orden esto es al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318e1693a60806e3d5031e9d5fbd86efc8e015ef0f37267b3e8d6e8d996f5db5**
Documento generado en 10/06/2021 11:51:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00148-00
Demandante:	RUBEN DARÍO DIAZ AREVALO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **RUBEN DARÍO DIAZ AREVALO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **RUBEN DARÍO DIAZ AREVALO**, contra el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199² de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199³ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

³ modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁴, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificado (a) con la C.C. No. 1.032.363.499 portador (a) de la T. P. No. 230.581 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) RUBEN DARÍO DIAZ AREVALO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 22 de fecha: 11. DE JUNIO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db79b985d57a403e3850c149caeda03705888cb7d65b6ee3b2fedda5e0838f6**
Documento generado en 10/06/2021 11:51:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2021-00150-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado:	JUAN DAVID LOZANO GUZMAN
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 25 de mayo de 2021, ante la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó al señor JUAN DAVID LOZANO GUZMAN.

El 28 de abril de 2021 la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación y fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.

El 25 de mayo de 2021 el procurador judicial celebra audiencia de conciliación donde las partes manifiestan estar de acuerdo con la conciliación propuesta, remitiendo a los juzgados administrativos el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

- La Ley 446 de 1998, determina:

“Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo” (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino

también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"¹ (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado constituye un derecho que tiene la parte convocada, el cual son prestaciones periódicas, en este caso no opera el fenómeno de caducidad.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en la reliquidación y pago de factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, Viáticos y prima por dependiente.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En el expediente, se encuentra los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante y convocada dentro del cual se le confirió facultad expresa para conciliar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

- ✓ Solicitud de conciliación.
- ✓ Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente.
- ✓ Copia del poder debidamente conferido por la Entidad convocante con sus anexos.
- ✓ Copia del Derecho de petición interpuesto por la parte convocante.
- ✓ Copia de la respuesta de la Entidad.
- ✓ Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio.
- ✓ Copia de la aceptación de la liquidación.
- ✓ Copia del oficio 100 de fecha 28 de enero de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

- ✓ Copia de liquidación Básica conciliación.
- ✓ Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano.
- ✓ Copia de la Resolución No. 40303, 1380, 5213 y 734410. Acta 7852.
- ✓ Acreditación de envío de la solicitud de conciliación a las partes.
- ✓ Solicitud de conciliación realizada por correo electrónico.
- ✓ Copia del auto admitiendo la conciliación y fijando fecha.
- ✓ Copia del envío de la comunicación del auto fijando fecha de audiencia de conciliación extrajudicial.
- ✓ Copia de la certificación certificado de antecedentes disciplinarios de abogados.
- ✓ Copia de la comunicación de aceptación de audiencia de conciliación.
- ✓ Copia de la Tarjeta profesional del apoderado parte convocante.
- ✓ Copia de la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía del apoderado de la parte convocante.
- ✓ Copia del acta de conciliación del 25 de mayo 2021.
- ✓ Copia de la constancia de envío de acta de audiencia.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación donde se hicieron presentes ante la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO en calidad de apoderado de la parte convocante, así mismo, se hizo presente el Doctor JUAN DAVID LOZANO GUZMAN actuando en nombre propio de la parte convocada.

Dentro de la audiencia, la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, bajo los siguientes parámetros:

1. APODERADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“En certificación del 9 de marzo de 2021 de LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se consignó:

“PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 9 de marzo de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 20-472751 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) JUAN DAVID LOZANO GUZMAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79.944.885, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas.

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2. MOTIVOS La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que

se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento."

2. APODERADO PARTE CONVOCADA

"se le solicita al CONVOCADO, que se sirva manifestar su posición frente a la decisión de la SIC, ante lo cual acepta en su totalidad la propuesta conciliatoria..."

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JUAN DAVID LOZANO GUZMAN, realizada el 14 de octubre de 2020, ante la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia al Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **22 de fecha: 11 DE JUNIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757f1d482d700283de2a3333932d4c08866c03b28be93a42fad655a325735dd1**
Documento generado en 10/06/2021 11:51:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00152-00
Demandante:	LUZ TATIANA MORENO MONTENEGRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR -DIGSA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el despacho que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Para lo pertinente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...) (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma mencionada, resulta evidente que la parte actora debe allegar el acto demandado con la constancia de su comunicación o notificación, según sea el caso. Lo anterior, teniendo en cuenta que luego de revisada la demanda y sus anexos no se evidencia dicho acto.

De otra parte, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a las demandadas copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo pautado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane los defectos señalados y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que la subsane, en los sentidos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora LUZ TATIANA MORENO MONTENEGRO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, en los términos señalados, so pena de que sea rechazada de conformidad con el inciso 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 2021-00152
Demandante: LUZ TATIANA MORENO MONTENEGRO

Código de verificación:

ac4ef9645ccfbb70e9c80df7db2fc25dc8435f683f5a9d67e62e6c0ff20f167b

Documento generado en 10/06/2021 11:51:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2021-00153-00
Demandante: JOSE ANIBAL JARAMILLO JARAMILLO
Demandado: CREMIL
Acción: NYR
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Observa el Despacho, que en el presente asunto le correspondió por reparto a este Despacho Judicial y previo a efectuar el estudio de la admisión de la demanda se hace necesario establecer los requisitos para su admisión.

Según lo que consta en el expediente, lo que se pretende con la presente demanda es el reajuste de la asignación de retiro computando la prima de actividad. En vista de lo anterior, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la competencia por razón del territorio y, en su numeral 3º dispuso lo siguiente:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Se resalta)

Ahora bien, como en el presente asunto nos encontramos frente a una controversia de carácter laboral, donde se puede evidenciar que la última unidad donde laboro el demandante según el folio 22 de la demanda y sus anexos del expediente digital, fue en ARMENIA., de tal manera que

corresponde al Despacho determinar su competencia para conocer del proceso de la referencia.

En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial considera necesario atender lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."*, que en el numeral 21 de su artículo 1º dispone lo siguiente:

"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO:

El Circuito Judicial Administrativo de Armenia, con cabecera en el municipio de Armenia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Quindío."

Del Acuerdo en mención, es plausible colegir que esta Dependencia Judicial no es la competente para conocer de las presentes diligencias, pues la competencia por el factor territorial se encuentra en cabeza del Circuito Judicial Administrativo de Armenia. En consecuencia, se ordenará remitir el proceso de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

DISPONE

PRIMERO.-DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -REMITIR el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Ferney RY

JUEZ

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **22** de fecha: **11**
DE JUNIO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente: 2021-00153
Demandante: JOSE ANIBAL JARAMILLO JARAMILLO
Demandado: CREMIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437732f835cc3746d5763fd97894d92112bf48240f7ca7af753fd253815a90ae

Documento generado en 10/06/2021 11:51:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00155-00
Demandante:	MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el despacho que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

"Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Para lo pertinente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)" (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma mencionada, resulta evidente que la parte actora debe allegar copia del acto o actos demandados con las constancias de su comunicación o notificación, según sea el caso. Lo anterior, teniendo en cuenta que luego de revisada la demanda no fueron arrimados dichos actos.

De la misma manera se observa también que los documentos mencionados como pruebas y los cuales indicó allegaba como anexos en la demanda tampoco fueron arrimados al plenario, por lo cual deben ser allegados también.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane los defectos señalados y allegue todo lo requerido.

Se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que la subsane, en los sentidos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, en los términos señalados, so pena de que sea rechazada de conformidad con el inciso 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8ca72040138e5dc4d41952af4c093d0141508a5b2a83325a6d6ade405d635e

Documento generado en 10/06/2021 11:51:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>